

Publicado en Periódico Oficial del 16 de noviembre 1994

EL CIUDADANO LIC. FERNANDO GONZÁLEZ MORALES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LINARES, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE LINARES, NUEVO LEÓN EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1994, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 26 INCISO A, FRACCIÓN VII, INCISO C FRACCIÓN VI, 27 FRACCIÓN IV Y DEL 160 AL 167 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO EN VIGOR, LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO DE CEMENTERIOS.

## **REGLAMENTO DE CEMENTERIOS**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y regula el establecimiento, funcionamiento, operación y vigilancia de los cementerios, así como los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación e incineración y se expide con fundamento en lo previsto por los artículos 115 fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, fracción I y II, inciso E) de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 26 A) fracción VII, C) fracción IV y del 16 D) al 167 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal en el Estado.

ARTÍCULO 2.- La aplicación, vigilancia, trámite y resolución de los asuntos de este reglamento, corresponde originalmente al presidente municipal, quien podrá delegar sus facultades en las áreas municipales creadas para operar el servicio.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este reglamento se entiende por cementerio, la superficie de terreno que dividida en lotes se destina a ser ocupada por fosas, criptas o gavetas.

ARTÍCULO 4.- El servicio de cementerios es de interés público y corresponde prestarlo al gobierno municipal; sin embargo, este servicio podrá ser objeto de concesión.

ARTÍCULO 5.- Los habitantes de este municipio que pretendan adquirir los beneficios de prestación de servicios municipales gratuitos deberán probar que son de escasos recursos contando con un ingreso familiar que no rebase 1.5 veces el salario mínimo de la zona, para esto la autoridad municipal realizará una investigación que valide las pruebas ofrecidas.

ARTÍCULO 6.- Para la apertura de un cementerio en el municipio de Linares, N.L., se requiere la aprobación del proyecto por el Ayuntamiento y, en su caso, el otorgamiento de la concesión cumpliéndose con los preceptos de este reglamento, las normas, planes y programas de ordenación y ordenamientos federales, estatales y municipales relativos.

ARTÍCULO 7.- La concesión sólo podrá ser traspasada a otra persona con la aprobación de la autoridad concedente.

ARTÍCULO 8.- En todo caso en los cementerios, deberá cumplirse conforme a los planos, especificaciones y plazos que determine la autoridad competente con lo siguiente:

- I. Destinar áreas que quedarán afectadas permanentemente a:
  - a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores.
  - b) Estacionamiento de vehículos.
  - c) Fajas de separación entre las fosas, en su caso.
  - d) Servicios generales
  - e) Faja perimetral interna.
- II. Instalar, en forma adecuada a los fines del cementerio, los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado, así como pavimentar las vías internas de circulación de peatones y vehículos, y áreas de estacionamiento.
- III. Construir barda circundante.
- IV. Arbolar la franja perimetral y las vías internas de vehículos en su caso.
- V. Conservar y mantener los servicios, instalaciones y elementos generales del cementerio.

ARTÍCULO 9.- La autoridad municipal determinará las características y diseño que deben tener los cementerios, por lo cual, tomará en cuenta el número de defunciones y las normas generales del cementerio.

ARTÍCULO 10.- Son facultades de la autoridad municipal las siguientes:

- I. Realizar visitas de inspección a los cementerios a fin de comprobar que se cumple con las obligaciones a que se refiere este reglamento.
- II. Solicitar informes de los servicios prestados en el cementerio, número de adultos e infantes inhumados, y número de lotes y superficies disponibles para las inhumaciones.
- III. Revisar los libros de registro que, de acuerdo con este reglamento o del contrato-concesión, están obligados a llevar las administraciones de los cementerios.
- IV. Ordenar el traslado de restos humanos cuando el cementerio sea desafectado del servicio a que está destinado.
- V. Exhumar y depositar en el osario común o en su caso incinerar los restos humanos que hayan cumplido seis años en la sepultura y cuyos deudos no los reclamen, quedando en beneficio del municipio, las mejoras efectuadas en el lote.
- VI. Determinar en forma general para cada cementerio el tipo de construcción de criptas, monumentos, revestimiento de piedra o adornos, así como las áreas que deben ser objeto de siembra de árboles, arbustos y plantas.
- VII. Retirar o derrumbar los monumentos o cualquier tipo de construcción que indebidamente se haya hecho fuera de los límites de los lotes, las fosas o criptas.
- VIII. Fijar las tarifas que deberá cobrarse por los servicios a que se contrae este reglamento, las que serán publicadas en el periódico oficial del estado.
- IX. Declarar, previa opinión de las autoridades sanitarias, qué cementerio se encuentra saturado, a efecto de que ya no se realicen en él más inhumaciones.
- X. Imponer sanción pecuniaria por las infracciones cometidas al presente reglamento.
- XI. Cancelar o revocar la concesión en la forma prevista en el propio contrato-concesión.

## **CAPÍTULO II DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

ARTÍCULO 11.- No son susceptibles de transmitirse a los particulares en propiedad o uso las áreas de los cementerios a que se refiere la fracción I del artículo 8.

ARTÍCULO 12.- Queda prohibido dentro de los límites del cementerio el establecimiento de locales comerciales, de puestos semifijos y de comerciantes ambulantes.

ARTÍCULO 13.- Se prohíbe la introducción o consumo de bebidas alcohólicas en los cementerios, así como la entrada a toda persona en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas, enervantes o estupefacientes.

ARTÍCULO 14.- Los cementerios deben ser objeto de conservación y estar limpios de basura o desperdicios en sus vías internas, jardines y demás áreas al igual que sus elementos de uso general, lotes, fosas y criptas, debiendo la administración instalar depósitos de basura. También mantenerse limpios de tierra, producto de excavaciones, y materiales para construcción, por lo que una vez concluidas las tareas de excavación y/o construcción, los sobrantes deberán ser removidos. Están obligados a realizar los trabajos de limpieza y conservación los concesionarios y administradores en lo referente a las áreas y elementos generales tengan derecho de uso común, así como los propietarios o quienes tengan derecho de uso específico, sobre sus lotes.

ARTÍCULO 15.- La administración de los cementerios deberá mantener en éstos, personal de vigilancia las 24 horas del día los 365 días del año.

ARTÍCULO 16.- Los cementerios permanecerán abiertos al público todos los días del año desde las 8:00 horas hasta las 18:00 horas.

ARTÍCULO 17.- Son obligaciones de los administradores o concesionarios de los cementerios las siguientes:

- I. Tener a disponibilidad de los interesados para su consulta, el proyecto o plano del cementerio, debidamente aprobado, en que aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo 8, incluyendo los lotes con su orden numérico respectivo;
- II. Llevar un libro de registro de inhumaciones, autorizado por la Presidencia Municipal, en el cual se anotará el nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo y domicilio de la persona fallecida, fecha de defunción, fecha de inhumación, la causa que determinó la muerte, y la oficialía del registro civil que expide el acta correspondiente, asentando el número de esta, y la ubicación del lote o fosa que ocupa.
- III. Llevar un libro de registro, autorizado por la Presidencia Municipal, de los actos jurídicos que se realicen con referencia a los lotes del cementerio respectivo, tanto por la administración con los particulares, como por los particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de autoridad competente relativas a dichos lotes.
- IV. Llevar un libro de registro, autorizado por la Presidencia Municipal, de exhumaciones, reinhumaciones y cremaciones anotándose los datos

- generales de los restos humanos que exhuman, rehuman, su origen, destino y autorizaciones que avalan el acto.
- V. Rendir a las autoridades municipales un informe mensual de operación de los servicios del cementerio y de los actos jurídicos a que se refiere el presente reglamento.
  - VI. Mantener el número de trabajadores necesarios dentro de cementerio hasta que concluyan los servicios iniciados durante el horario mencionado en el artículo 16.
  - VII. Inhumar en la fosa que corresponda según el título de propiedad o autorización de uso otorgados.
  - VIII. Cumplir con las tarifas que determine la autoridad municipal para el cobro de los servicios del cementerio.
  - IX. Las demás que le señale este reglamento, los ordenamientos legales aplicables o el contrato-concesión en su caso.

ARTÍCULO 18.- Sólo por causa de fuerza mayor o en caso fortuito se permitirá que la administración del cementerio señale para la inhumación una fosa distinta a la que deba hacerse; tal situación será temporal si la causa es superable.

ARTÍCULO 19.- La administración de un cementerio sólo podrá negarse a realizar servicios de inhumación, rehumanación e incineración de cadáveres; cuando quien solicite el servicio carezca del derecho o autorización respectiva.

ARTÍCULO 20.- En los casos de cementerios no concesionados, para realizar los servicios funerarios bastará con que exhiba el acta de defunción o autorización escrita de inhumación del oficial del registro civil y la boleta de pago de derechos municipales.

ARTÍCULO 21.- Con el propósito de garantizar permanentemente el mantenimiento, cuidado y conservación del cementerio, el concesionario deberá aportar un fondo y constituir un fideicomiso, a fin de que con los dividendos que produzca, se cubran los gastos que cause el mantenimiento y conservación del cementerio.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS FORMAS DE TRANSMISION DE LOS LOTES**

ARTÍCULO 22.- Los lotes, fosas o criptas de cementerio podrán ser objeto de contrato de transmisión de uso por término no menor de seis años, que podrá renovarse.

ARTÍCULO 23.- Las enajenaciones de los lotes o transmisiones a perpetuidad serán otorgados por medio de títulos que deberán contener el derecho de uso para fines de inhumación, el nombre del propietario o concesionario y el nombre del adquirente.

ARTÍCULO 24.- La reacción de cualquier otro acto jurídico respecto a derechos de propiedad de los lotes de terreno en cementerios; se efectuará en las formas respectivas por el código civil del estado de Nuevo León, debiendo los contratantes dar aviso a la administración del cementerio del cambio de situación jurídica, a fines de que se anote en los registros.

Este artículo deberá insertarse en los contratos que celebre la administración de los cementerios con los particulares

ARTÍCULO 25.- Los títulos de uso referentes a los lotes de cementerios no concesionados, sólo serán válidos mediante justificación oficial.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS INHUMACIONES, INCINARACIONES, REINHUMACIONES Y EXHUMACIONES**

ARTÍCULO 26.- La inhumación o incineración se efectuará en los cementerios legalmente establecidos, sólo mediante autorización escrita del oficial del registro civil.

ARTÍCULO 27.- Además del requisito mencionado en el artículo anterior, se exigirá en los casos de traslado de cadáver a territorio nacional, la autorización de la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 28.- Los restos humanos remitidos para su inhumación a los cementerios no concesionados, por los hospitales dependientes del estado o del municipio, no causarán el pago de los derechos correspondientes, requiriéndose en todo caso la exhibición del certificado médico y la orden del oficial del registro civil. la inhumación se llevará a cabo en la fosa común.

ARTÍCULO 29.- Ninguna inhumación o incineración deberá efectuarse antes de las 12 horas posteriores al fallecimiento, ni con posterioridad a 48 horas del deceso, salvo autorización de la autoridad sanitaria competente, o por disposición del ministerio público, o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 30.- Ninguna exhumación podrá verificarse antes de transcurrido el plazo de seis años, contados a partir de la fecha de inhumación, salvo en los casos que señala el presente reglamento, o mediante autorización de las autoridades sanitarias, judiciales o el ministerio público.

ARTÍCULO 31.- Cuando la exhumación obedezca al traslado de los restos de un lugar a otro del cementerio, la reinhumación se hará inmediatamente.

ARTÍCULO 32.- Cuando la exhumación se realice al concluir el plazo a que se refiere el artículo 30, no requerirá de autorización alguna, debiendo depositarse los restos en el lugar que señalen los deudos, previa comprobación del derecho que para tal efecto tengan, o en el osario común, si se trata de restos no reclamados por persona alguna.

## **CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 33.- Son infracciones al presente reglamento las siguientes:

- I. Operar un cementerio sin concesión del Ayuntamiento.
- II. Omitir el cumplimiento de las obligaciones a que refiere el artículo 8, de este reglamento.
- III. Otorgar en uso o transmitir las áreas reservadas conforme al artículo 8, fracción I
- IV. Establecer o permitir que se establezcan, locales comerciales, puestos semifijos o de comerciantes ambulantes dentro de los límites del cementerio.
- V. Permitir que se introduzca dentro de los límites del cementerio bebidas alcohólicas o personas en estado de ebriedad.
- VI. No mantener limpias de basura o desperdicios las áreas del cementerio a que se refiere el artículo 8 fracción I, de este reglamento.
- VII. No contar con vigilancia las 24 horas del día.
- VIII. No respetar el horario de funcionamiento del cementerio señalado en el artículo 16.
- IX. Omitir el cumplimiento de las obligaciones que deberán observar los administradores.
- X. Asignar para inhumación una fosa distinta a la que corresponda según el título legal o autorización respectiva.
- XI. Negarse a realizar, sin causa jurídica que lo justifique, los servicios de inhumación, reinhumación, exhumación o incineración.
- XII. No constituir un fideicomiso para el mantenimiento, cuidado y conservación de los cementerios.
- XIII. Inhumar o incinerar restos humanos sin autorización del oficial del registro civil.
- XIV. No exigir la autorización de la Secretaría de salud, en los casos, de traslado de cadáver o internación de un cadáver al territorio nacional.

- XV. Efectuar, sin la debida autorización, inhumaciones o incineraciones con anterioridad o posterioridad al horario que señala el artículo 29 de este reglamento.
- XVI. Exhumar antes de transcurrir el plazo a que se refiere el artículo 30 de este reglamento, sin autorización.
- XVII. Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice la autoridad municipal, o no suministrar los datos o informes que, con apoyo en este reglamento, puedan exigir los inspectores.

ARTÍCULO 34.- Las infracciones al presente reglamento traerán como consecuencia las siguientes sanciones:

- A) Amonestación
- B) Multa de 50 a 500 cuotas, consideradas éstas al valor de un día del salario mínimo general que prevalezca en esta zona económica
- C) Clausura temporal
- D) Clausura definitiva

Dichas sanciones se aplicarán a criterio de las autoridades mencionadas en el artículo 2.

ARTÍCULO 35.- Para proceder a imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la autoridad municipal citará al afectado a una audiencia de contestación, pruebas y alegatos, que se verificará en un término no mayor de quince días hábiles siguientes a la citación que deberá hacersele, corriéndole traslado de la queja o reporte motivo del procedimiento. Desahogada la audiencia y recibidas las pruebas ofrecidas por el afectado se dictará la resolución que corresponda la cual tendrá el carácter de definitiva.

## **TRANSITORIOS**

ARTÍCULO 1.- Este reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 2.- Se derogan todas las disposiciones dictadas sobre esta materia y que se opongan al cumplimiento de este ordenamiento.

Lo que en esta forma se publica y se hace del conocimiento de los habitantes del municipio para su debido cumplimiento.

Dado en Linares, Nuevo León, a los veintiocho días del mes de septiembre de 1994.



“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”

C. LIC. FERNANDO GONZÁLEZ MORALES  
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. LIC. MANUEL JOSÉ PEÑA DORIA  
SRIO. DEL R. AYUNTAMIENTO